

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Restitución de Inmueble Arrendado - Solicitud de Nulidad
Rad. 11001400305320200045100

Habiéndose practicado las pruebas solicitadas, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Natalia Peñuela Jiménez.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., exponiendo como situación fáctica que, el correo electrónico aportado por la parte demandante al cual se realizó la notificación conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no pertenece ni se usa por la señora Natalia Peñuela Jiménez, toda vez que el mismo pertenece a la sociedad Galería Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico S.A.S., de la cual no hace parte.

De igual manera indica que, no se siguió la normatividad vigente, como quiera que el artículo 384 del C.G. del P. prevé que la notificación a los arrendatarios debe ser la del inmueble arrendado, y a dicho inmueble no se surtieron las comunicaciones pertinentes.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que el numeral 2° del artículo 384 del C.G. del P., para efectos de notificaciones en la clase de proceso de la referencia, se considera como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, esto es, Carrera 4° No. 19-82/86. Dicha dirección, además figura como lugar de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Galería Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico S.A.S., sociedad conformada por los demandados y que desarrolla su objeto en el local comercial el inmueble objeto de litigio.

Mediante audiencia virtual de fecha 3 de agosto de los corrientes se recibió el interrogatorio de parte de la demandada y demandante y se escuchó al testigo solicitado por la demandada.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 134 del C. G. del P., reza que, “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 No 8 del C.G. del P.:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Julio Marín Ruiz Perea promovió proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez, denunciando como dirección de notificaciones de la demandada la misma dirección del inmueble objeto de litigio, el cual está destinado para el Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico S.A.S. De igual manera, se observa que la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió a la dirección electrónica cappublicidad@yahoo.es, con certificado de e-entrega de envío y recibido de fecha 22 de diciembre de 2020 (ítem 17), dirección reportada para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Galería Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico, sin que durante el término legal los

demandados se hubieran pronunciado, de ahí que se hubiese ordenado la restitución del inmueble arrendado.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)”.

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.¹

Frente a la notificación vía correo electrónico, en fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.

Para el caso concreto, si bien la parte demandada solicito testimonio, en la recepción del mismo se pudo establecer que el bien objeto de litigio está destinado para el uso comercial del Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico, al cual fue enviado y recibido la notificación electrónica, correo manejado por el señor Juan Manuel Peñuela Jiménez, hermano de la demandada y administrador del negocio, con quien no ha perdido el contacto, razón por la cual dicha dirección no es ajena a la misma. Cabe precisar que a minuto 21:15 de la audiencia de fecha 3 de agosto de 2021 la demandada manifestó ser socia de dicha sociedad.

Respecto a la manifestación del apoderado de la parte pasiva frente a que el artículo 384 del C.G. del P. prevé que la notificación a los arrendatarios debe ser la del inmueble arrendado, conforme el plenario, el interrogatorio y testimonio absuelto por el señor Juan Manuel Peñuela Jiménez, se pudo establecer que el correo cappublicidad@yahoo.es pertenece al Restaurante que funciona en el inmueble objeto de litigio.

De igual manera, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandada, manifestó que nunca indico al demandante dirección diferente para efectos de notificación a la del local comercial.

Se precisa que, para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía al apoderado de la demandada acreditar que el demandante conocía la dirección de notificación de la demandada, carga con la que no cumplió, pues lo único que pretendió hacer valer el solicitante es que el correo electrónico cappublicidad@yahoo.es, pertenece a una sociedad y no a la demandada, la cual, se pudo establecer no es ajena a la misma como quiera que en el interrogatorio informo ser socia de dicho restaurante.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario y pruebas practicadas se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

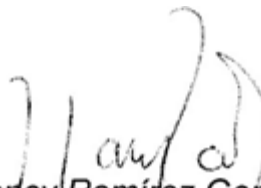
¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12.

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercer: En firme la presente decisión, ingresar al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 148 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>06 - septiembre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
--